



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 2015 – 00148-00
PROCESO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ANA LEONOR JAIMES CARVAJAL
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

De conformidad con la solicitud presentada por la parte ejecutante (archivo digital 14.1) y de acuerdo a lo previsto en el artículo 593 del Código General del Proceso, se dispone decretar el embargo y secuestro de los bienes solicitados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA NIT 890.205.176-8,, posea a cualquier título al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certificados, CDAT, Fiducias, junto con su rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar, en los siguientes establecimientos financieros y/o bancarios: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, Y BANCO BBVA.

SEGUNDO: Oficiar por secretaría a los gerentes de los establecimientos financieros y/o bancarios mencionados, para que procedan a dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas en el numeral anterior, advirtiéndoles que las medidas decretadas no recaen sobre los recursos destinados al sistema de seguridad social, las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación y los Recursos del Sistema General de Participaciones SGP, en aplicación a lo establecido en el Art. 48 de la C. P. Art. 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996, por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico de Presupuesto, así mismo dando cumplimiento al Art. 91 de la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 del acto legislativo 01 de 2001, numeral 1º del artículo 594 del C.G.P. y demás normas concordantes en donde se establezca la inembargabilidad de dineros públicos, precisándole que la orden judicial no puede estar por encima de lo legalmente establecido.

TERCERO: Advertir a los gerentes de los establecimientos bancarios mencionados, que los dineros embargados deberán ser puestos a disposición de este despacho Judicial por intermedio de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario número 680012045011. El límite de la medida decretada asciende



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

a la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$56.397.203).

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnQ5xd1vmCxJtb2fAPNEbrQBR454HgS3OOJsJP3uP38A0Q?e=CKas0W y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5f2ac1d6a98b8fb7596a8577e79fe613ae263929f35f4fd2ccaebe2c955486b

Documento generado en 08/09/2020 05:31:51 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Bucaramanga, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2016 00167 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR HUMBERTO ROJAS JARAMILLO (padre de la víctima), ANA FABIOLA JARAMILLO VÉLEZ (abuela paterna), LILIANA ANDREA ROJAS MONSALVE (hermana paterna), RICHARD MAURICIO ROJAS MONSALVE (hermano paterno), CINDY JOHANA ROJAS MONSALVE (hermana paterna), MARÍA VICTORIA ROJAS JARAMILLO (tía paterna), GLORIA NANCY ROJAS JARAMILLO (tía paterna), CONSUELO RAMÍREZ HURTADO (madre), PAOLA ANDREA COLLAZOS RAMÍREZ (hermana materna), ANGEL MARÍA RAMÍREZ SÁNCHEZ (abuelo materno), MARÍA CONSUELO HURTADO DE RAMÍREZ (abuela materna) en nombre propio y en representación de PAPTRICIA MARÍA RAMIREZ (tía materna), LUZ GLADYS RAMÍREZ HURTADO (tía materna), GLORIA HELENA RAMÍREZ HURTADO (tía materna), ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ HURTADO (tía materna), MIRIAM LLANED RAMÍREZ HURTADO (tía materna), RUBÉN DARÍO RAMÍREZ HURTADO (tío materno) y RIGO HELI ROMERO RABA (tío de la víctima -parentesco de afinidad).
DEMANDADO: ISAGEN S.A.E.S.P.

Habiéndose proferido auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha marzo tres (3) de dos mil veinte (2020) (archivo digital 18 fls 14 y ss), este despacho procede a dar continuidad con el trámite procesal pertinente.

1. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Santander el 28 de marzo de 2016 (fl.146), el cual remitió por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bucaramanga (fl.147-148), correspondiendo el conocimiento a este despacho (fl.151), el cual mediante proveído calendado el 16 de mayo de 2016 advirtió falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga (fl.152), decisión que fue recurrida por la parte demandante, pero este despacho dispuso no reponer en decisión del 3 de junio de 2016 (fl.166-167).

Por reparto, conoció el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, quien mediante auto adiado el 6 de julio de 2016 provocó conflicto negativo de

jurisdicción y remitió el expediente al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria para que dirimiera el mismo (fl.174-180).

La Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante decisión de fecha agosto 16 de 2017 resolvió dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones asignando el conocimiento del asunto a esta jurisdicción (fl.5-17 C. Conflicto Jurisdicciones).

El 8 de junio regresó el expediente a este despacho, y mediante providencia del 14 de junio de 2018 se dispuso avocar conocimiento y admitir la demanda ordenando las notificaciones de rigor (fl.187). El término de traslado de 25 y 30 días a la entidad demandada comenzó a partir de junio 27 de 2018 (fl. 191) ISAGEN S.A. E.S.P contestó la demanda dentro de la oportunidad, proponiendo excepciones (fl.198-207), y por escrito separado se llamó en garantía a Allianz Seguros S.A., la Previsora Compañía de Seguros y Seguros Generales Suramericana S.A (fl.1-2 C. LL. Garantía).

Mediante proveído adiado el 20 de septiembre de 2018 se admitió el llamamiento en garantía (fl.46 C. LL. Garantía), sobre el cual las aseguradoras se pronunciaron en término proponiendo igualmente excepciones (fl.58-66,86-94 y 116-130 C. LL. Garantía).

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones (fl. 229 y 153 C. LL. Garantía), frente a lo cual la parte demandante no se pronunció. Mediante auto adiado el 12 de febrero de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial (fl.230), la cual se realizó el 19 de marzo de 2019 (archivo digital 16 fls 12 y ss), en la que se resolvieron las excepciones previas, declarando no probada la excepción de falta de jurisdicción, frente a lo cual la parte demandada ISAGEN presentó recurso de apelación. el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha marzo tres (3) de dos mil veinte (2020) (archivo digital 18 fls 14 y ss), confirmó tal decisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, dando continuidad al trámite procesal, este despacho procederá con el decreto de pruebas.

2. DECRETO DE RUEBAS

Parte Demandante

Documentales

Concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Certificado de Existencia y Representación de ISAGEN S. A. E.S.P. (fl.14-22).
2. Registro de defunción del menor SEBASTIAN ROJAS RAMIREZ (fl.23).
3. Registro Civil de Nacimiento del menor SEBASTIAN ROJAS RAMIREZ (fl.24)

4. Declaraciones Juradas de convivencia de los señores OSCAR HUMBERTO ROJAS JARAMILLO Y CONSUELO RAMIREZ HURTADO, padres del menor fallecido (fl.25-26).
5. Registro Civil de Nacimiento de OSCAR HUMBERTO ROJAS JARAMILLO Y CONSUELO RAMIREZ HURTADO, padres del menor fallecido (fl.27-28).
6. Declaraciones Juradas de convivencia de los señores LUZ GLADYS RAMIREZ HURTADO Y RIGO HELI ROMERO RABA (fl.29-32).
7. Copia de las historias clínicas de los señores LUZ GLADYS RAMIREZ HURTADO Y RIGO HELI ROMERO RABA (fl.33-38).
8. Registros civiles de nacimiento de LUZ GLADYS RAMIREZ HURTADO Y RIGO HELI ROMERO RABA (fl.39-40).
9. Registro Civil de Nacimiento de ANA FABIOLA JARAMILLO VELEZ, abuela paterna de la víctima (fl.41).
- 10.Registros civiles de MARIA VICTORIA y GLORIA NANCY ROJAS JARAMILLO, tías paternas de la víctima (fl.42-43).
- 11.Registros Civiles de Nacimiento de LILIANA ANDREA, RICHARD MAURICIO y CINDY JOHANA ROJAS MONSALVE, hermanos paternos de la víctima (fl.44-46).
- 12.Registros Civiles de Nacimiento de MARÍA CONSUELO HURTADO DE RAMÍREZ y ANGEL MARÍA RAMÍREZ SANCHEZ. Abuelos maternos de la víctima (fl.47-48).
- 13.Registro Civil de Nacimiento de PAOLA ANDREA COLLAZOS RAMÍREZ, hermana materna de la víctima (fl.49).
- 14.Registros Civiles de Nacimiento de GLORIA ELENA, RUBEN DARRÍO, ANGELA MARÍA, MIRIAM LLANED Y PATRICIA MARÍA RAMÍREZ, tías maternas de la víctima (fl.50-54).
- 15.Informe Policial del accidente de tránsito donde falleció el menor SEBASTIAN ROJAS RAMIREZ (fl.55-56)
- 16.Informe (de la Inspección técnica al cadáver EPJ-10 del menor SEBASTIAN ROJAS RAMIREZ de 12 de mayo de 2014 fl.57-59).
- 17.Informe Pericial de Necropsia No. 2014010168001000250 No. 2010010168001000715, practicado al cadáver del menor SEBASTIAN ROJAS RAMIREZ, (fl.60-64).
- 18.INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO de la SECCIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTANDER, rendido por el investigador de campo –EPJ-11-, Subintendente GIOVANNY RENDÓN UREÑA de Laboratorio Móvil de Criminalística de la Policía Judicial, (65-122).
- 19.Copia magnética en formato MP4 del informe de la POLICIA NACIONAL SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTANDER - LABORATORIO MOVIL DE CRIMINALISTICA- que muestra: características de la vía o lugar del accidente, evidencias, posición final de los vehículos, daños, croquis y fotografías y animación de las maniobras de los vehículos automotores en el momento del accidente y croquis (fl.126).
- 20.Copia del periódico Qhubo de 13 de mayo de 2014, relata los móviles del accidente (fl.123-124)
- 21.Constancia expedida el 17 de marzo de 2016 por la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, sobre la imposibilidad de llegar a un acuerdo en la conciliación extrajudicial

adelantada ante ese despacho, en audiencia que tuvo lugar el 17 de marzo de 2016 (fl.127).

Testimoniales

Por cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 212 del C.G.P., cítese a rendir testimonio, a fin de declarar sobre las circunstancias de modo y lugar de los hechos referidos en la demanda, en especial para que declaren sobre la relación de los demandantes con el menor Sebastián Rojas Ramírez a las siguientes personas, quienes serán citados a través de la parte demandante, para audiencia que se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, en fecha y hora que se fijará en la parte resolutive de la presente providencia, para lo cual el apoderado de la parte actora deberá previamente, en el plazo que se disponga, indicar al despacho los correos electrónicos a través de los cuales se podrán surtir los testimonios, con el fin de enviar las citaciones electrónicas, so pena, de entenderse la pruebas por desistida.

- YANET FERNANDEZ MARTINEZ
- GLORIA PATRICIA ISAZA VELEZ
- ELDA IRENE BERRIO
- LUZ BIBIANA PULGARIN
- SANDRA PATRICIA GÓMEZ FERREIRA
- RENDÓN UREÑA GIOVANY quien depondrá acerca del informe policial de accidentes de tránsito de la seccional de tránsito y transporte de Santander y lo percibido en aquel momento.

Documentales mediante oficio

Solicita la parte demandante que se oficie a FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE BUCARAMANGA para que se sirva allegar copia legible y completa del INFORME RENDIDO POR LA POLICÍA JUDICIAL incluyendo las fotografías, videos, y croquis del accidente, aportadas al proceso radicado No. 680016000159201404971, adelantado por la muerte del joven SEBASTIAN ROJAS RAMIREZ, ocurrida el 12 de mayo de 2014.

No obstante, en aras de aclarar puntos oscuros, de conformidad con el artículo 180.10 de oficio, se OFICIARÁ a la FISCALÍA SEGUNDA SECCIONAL DE BUCARAMANGA para que se sirva allegar copia legible y completa del expediente radicado No. 680016000159201404971, adelantado por la muerte del joven SEBASTIAN ROJAS RAMIREZ, ocurrida el 12 de mayo de 2014.

Parte Demandada

Documentales

Concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía:

- 1- Certificado de existencia y representación legal de ISAGEN S.A. E.S.P (fl.201-211).

- 2- Certificación de la participación accionaria de ISAGEN S.A. E.S.P. expedida por la revisoría fiscal (fl.212).
- 3- Certificado de existencia y representación de Allianz Seguros S.A., La Previsora Compañía de Seguros S.A., y Seguros Generales Suramericana S.A (fl.3-28).
- 4- Póliza de seguro No. RCE 10820310 (fl.29-44).

Documentales mediante oficio

Por considerarlos pertinente, conducente y necesario, y teniendo en cuenta que se desconoce la entidad de tránsito a la que pertenecía la grúa conducida por el señor Bertulfo Hernández, OFÍCIESE al REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación se sirva allegar:

- Copia del historial del vehículo de placas SXH 937, clase camión grúa, marca Fotón, color blanco de la empresa Cootranscontinental, adviértase que en caso de no contar con esta información deberá remitir la solicitud a la autoridad competente.

Llamados en Garantía (La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Allianz Seguros S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A.

Concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en las contestaciones a l llamamiento en garantía:

- Póliza RCE 108203910, así como el Slip de condiciones y el condicionado general (fl.70-85, 100-115 y 142-152)
- Póliza No. 0126762-6 expedida por Seguros Generales Suramericana S.A. (fl.138-141).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y decretadas de oficio por el despacho.

SEGUNDO: FÍJESE para el PRIMERO (1) OCTUBRE DE 2020, A LAS 8:30 A.M. **LA** AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO. REQUIÉRASE al apoderado de la PARTE DEMANDANTE para que dentro de los tres (3) días siguientes se sirva indicar al despacho los correos electrónicos a través del cual se podrán surtir los testimonios de los señores YANET FERNANDEZ MARTINEZ, GLORIA PATRICIA ISAZA VELEZ, ELDA IRENE BERRIO, LUZ BIBIANA PULGARIN, SANDRA PATRICIA GÓMEZ FERREIRA y RENDÓN UREÑA GIOVANY con el fin de enviar las citaciones electrónicas, so pena, de entenderse la pruebas por desistida.

Auto Decreta Pruebas y fija fecha para Audiencia de Pruebas
REFERENCIA: 680013333011 2016 00167 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR HUMBERTO ROJAS JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO: ISAGEN S.A.E.S.P.

CUARTO: Una vez se cuente con la información completa de los correos electrónicos de las partes y terceros intervinientes, por secretaría, AGÉNDESE la audiencia manera virtual a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, haciéndoles llegar a las partes, apoderados e intervinientes el enlace respectivo para acceder a la audiencia.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqAGf7Pud7xFkSpuYFrL64wBLWMJLnk2ffiw0z6ST5MMKw?e=q2kq1m y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

036f9f03e8eb897d0d01bc82fe99e838b4c8d139a12623e54c613ba843828134

Documento generado en 09/09/2020 07:53:26 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2016 00167 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OSCAR HUMBERTO ROJAS JARAMILLO (padre de la víctima), ANA FABIOLA JARAMILLO VÉLEZ (abuela paterna), LILIANA ANDREA ROJAS MONSALVE (hermana paterna), RICHARD MAURICIO ROJAS MONSALVE (hermano paterno), CINDY JOHANA ROJAS MONSALVE (hermana paterna), MARÍA VICTORIA ROJAS JARAMILLO (tía paterna), GLORIA NANCY ROJAS JARAMILLO (tía paterna), CONSUELO RAMÍREZ HURTADO (madre), PAOLA ANDREA COLLAZOS RAMÍREZ (hermana materna), ANGEL MARÍA RAMÍREZ SÁNCHEZ (abuelo materno), MARÍA CONSUELO HURTADO DE RAMÍREZ (abuela materna) en nombre propio y en representación de PAPTRICIA MARÍA RAMIREZ (tía materna), LUZ GLADYS RAMÍREZ HURTADO (tía materna), GLORIA HELENA RAMÍREZ HURTADO (tía materna), ÁNGELA MARÍA RAMÍREZ HURTADO (tía materna), MIRIAM LLANED RAMÍREZ HURTADO (tía materna), RUBÉN DARÍO RAMÍREZ HURTADO (tío materno) y RIGO HELI ROMERO RABA (tío de la víctima -parentesco de afinidad).
DEMANDADO: ISAGEN S.A.E.S.P.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha marzo tres (3) de dos mil veinte (2020) de en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital 18 fls 14-16)

“Primero: CONFIRMASE auto proferido en Audiencia Inicial de fecha 19 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción.

Segundo: EJECUTORIADO este proveído, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para que dé trámite al proceso, previas constancias de rigor en el sistema.”

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqAGf7Pud7xFkSpuYFrL64wBLWMJLnk2ffiw0z6ST5MMKw?e=IOB2ua y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfc40c12f61421f963186193b11417b3a001bf1dc3a80e45bda34e289af6c23b
Documento generado en 08/09/2020 05:33:17 p.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2018 00081 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LISARDO GUALTEROS DÍAZ, MARTHA MEDINA
CORREA, YURGEN GUALTEROS MEDINA y YULIETH
ANDREA GUALTEROS MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI, HÉCTOR
FELIPE ROVIRA SÁNCHEZ Y HERNÁN GÓMEZ
QUEZADA

Una vez revisado el expediente, pese a que se encuentra pendiente el dictamen pericial médico legal sobre el accidente, teniendo en cuenta que el Instituto de Medicina Legal manifestó que el término aproximado para poder rendir el mismo era de un (1) año, se constata que también se encuentra pendiente el cumplimiento por parte del Instituto de Medicina Legal a lo ordenado en la audiencia inicial (archivo digital 8 fls 29 y ss), solicitud plasmada en oficio N° 97 de fecha enero 30 de 2019, recibido en el Instituto de Medicina Legal – Regional Nor Oriente de Bucaramanga el día 01 de febrero de 2019, en la que se ordenó allegar en el término de 5 días lo siguiente: - Protocolo de necropsia de la víctima YULIAN GUALTEROS MEDINA, y examen toxicológico y de alcoholemia de la víctima YULIAN GUALTEROS MEDINA.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que dicho requerimiento es independiente del dictamen pericial médico legal, este despacho DISPONE:

PRIMERO: Sopena de iniciar incidente de desacato se REQUIERE POR SEGUNDA VEZ al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL para que dentro de los TRES (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva ALLEGAR con destino al proceso de la referencia:

- Protocolo de necropsia de la víctima YULIAN EXNEYDER GUALTEROS MEDINA, quien en vida se identificaba con la CC 1.102.722.609
- Examen toxicológico y de alcoholemia de la víctima YULIAN EXNEYDER GUALTEROS MEDINA, quien en vida se identificaba con la CC 1.102.722.609

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erbx32A2cgBFtLLTICMD0HcBrujd-J-f-NS4c8bMczlPcw?e=EEQfnl y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6515051d4ce345a88e016aefb3d1b2fec6fa74612583453c9851585592e152a
Documento generado en 08/09/2020 05:33:52 p.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

REFERENCIA: 680013333011 2018 00429 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELBA MARINA SARMIENTO JAIMES
ISAAC TRASLAVIÑA PATIÑO
CRISTIAN DANILO TRASLAVIÑA SARMIENTO
MARIANA TRASLAVIÑA SARMIENTO
charymaestre@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co

Teniendo en cuenta que no se encuentra más pruebas por practicar, de conformidad con el Artículo 181. 2 de la Ley 1437 de 2011, se concede a las partes y al Ministerio Público, para que, si a bien lo tienen, dentro de los 10 días siguientes presente los alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Así mismo, se le informa a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeTJfhRy6gBGo2LfBvkEa_ABrxQWKzTrfMg8IVkM1sOfBg?e=bmKY4F, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68fb79aaf5b8a5f5554dc109576d3c27e6b90dc9708bfbca32cdd9e8d454bd1c
Documento generado en 08/09/2020 05:34:51 p.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2018 00453 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ERIC ANDERSON LARGO HURTADO, (Fol. 3, 4, 35, 32) NELSON TITO LARGO MORALES, -padre- (Fol. 3, 4, 35, 32) NHORA HURTADO ORTIZ -madre- (Fol. 8, 32) actuando en nombre propio y en representación del menor DANIEL FELIPE LARGO HURTADO, -hno.- (Fol. 8, 55) FREDDY HURTADO ORTIZ, -tío- (Fol. 2, 36, 37) MARÍA EDILMA ORTIZ DE HURTADO -abuela- (Fol. 11, 36, 38), SULAY HURTADO ORTIZ -tía- (Fol. 40, 36, 43), MARÍA HILDA LARGO MORALES -tía- (Fol. 24, 36, 44), MARINA LARGO MORALES, -tía- (Fol. 19, 36, 46) MARÍA LUISA MORALES URIBE -abuela- (Fol. 16, 36, 48), MARÍA DORIS LARGO MORALES, -tía- (Fol. 13, 36, 20) MARÍA ISABEL LARGO MORALES -tía- (fol. 5, 36, 52), MARÍA ELBA LARGO MORALES -tía- (Fol. 27, 36, 54)
abogadofredymayorga@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA¹ y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (archivo digital 31-32), contra la sentencia de primera instancia de fecha marzo seis (6) de dos mil veinte (2020), CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo y como consecuencia de lo anterior, remítase el proceso de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Santander

INFÓRMESE a las partes e intervinientes, que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpFQe9_abrFFjfM2B31iS_UBWwgC_ETty_VvB1Sray7ZnFw?e=EA27uR y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 747577f9dd51fe452aa5dc47cfaba741ec2d25afc6af22988ceac40b0366b6b8
Documento generado en 08/09/2020 05:35:30 p.m.

¹ Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Trece (13) De Febrero De Dos Mil Trece (2013), Radicación Número: 63001-23-33-000-2012-00052-01(Ag)



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Bucaramanga, septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2019 0001200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANETH REINA
reinayonet7@gmail.com;
giovannyperez93@hotmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA –DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
jest17@hotmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE
FLORIDABLANCA S.A.S
info@ief.com.co;
martiza.sanchez@ief.com.co;
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
juridico@segurosdelestado.com;
cplata@platagrupojuridico.com;
carloshumbertoplata@hotmail.com;
ACTO DEMANDADO: Acto Administrativo No. 124539 de febrero 14 de 2017 mediante
el cual se declara contraventor a la demandante, proferido por
Inspector Tercero de la Dirección de Tránsito y Transporte de
Floridablanca (fl.45v-48. Archivo digital 5, primer archivo pdf).
Acto Administrativo No. 124540 de febrero 14 de 2017 mediante
el cual se declara contraventor a la demandante, proferido por
Inspector Tercero de la Dirección de Tránsito y Transporte de
Floridablanca. (No obra en el expediente)
Resolución No. 167339 de mayo 18 de 2017 mediante el cual se
declara contraventor a la demandante, proferido por Inspector
Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca
(fl.67. Archivo digital 5, segundo archivo pdf).
Resolución No. 197106 de septiembre 28 de 2017 mediante el
cual se declara contraventor a la demandante, proferido por
Inspector primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de
Floridablanca (fl.73v-74. Archivo digital 5, cuarto Archivo pdf).
Resolución No. 255682 de agosto 23 de 2018 mediante el cual se
declara contraventor a la demandante, proferido por Inspector
Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca
(fl.76-77. Archivo digital 5, quinto archivo pdf).

RADICADO: 6800133330112019-0001200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANETH REINA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas por recaudar, de conformidad con el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se concede a las partes y al Ministerio Público, para que si a bien lo tienen, dentro de los 10 días siguientes presente los alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Así mismo, se le informa a las partes e intervinientes que, en esta instancia: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoOdJIHHpRN_PkPeOMc6bPMUBNCwdO1ny-33owM7J2Vy4qA?e=l8Lz4E, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd9b2ae8d399ad3f5f8e0c9051a22fdcef8d697b936b21fad2765449dc1b8115
Documento generado en 08/09/2020 05:38:47 p.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

AUTO DE TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2019 00092 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR QUINTERO MONCADA
guacharo440@hotmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
cristianparadaabogado@gmail.com;
LL. GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICA DE FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co;
maritza.sanchez@ief.com.co;
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
juridico@segurosdelestado.com;
cplata@platagrupojuridico.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000080132 de 27 de mayo de 2016 mediante el cual se declara contraventor al demandante, proferido por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (Archivo Digital No.1, fl.27-28).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S., quien a su vez se pronunció y también llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como las llamadas en garantía. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijara fecha para llevar a cabo audiencia inicial sino que se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL INTERPUESTO, LAS ACTUACIONES REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA FUERON RESPETUOSAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA NORMATIVIDAD QUE RIGE LA MATERIA, LA SANCIÓN IMPUESTA NO CONTRADICE EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO NO CARECE DE MOTIVACIÓN, NO HAY PRUEBA DE LA CAUSACIÓN DE PERJUICIOS Y LA GENÉRICA INNOMINADA».

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones respecto al llamado las siguientes: «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y la EXCEPCIÓN GENÉRICA».

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones las que denomina: «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA CON RELACIÓN A SEGUROS DEL ESTADO S.A., AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD, CADUCIDAD y EXCEPCIÓN INNOMINADA».

La parte demandante no recorrió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, considera el despacho que no pueden ser decididas en esta etapa, toda vez que (i) para resolver la primera se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario ya que tienen una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene un inescindible vínculo con el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia, y (ii) la segunda, corresponde a la relación jurídico material que existe, aspecto que también debe ser analizado con el fondo del asunto, que por tratarse de los llamados solo será procedente si se encuentra responsable a la entidad demanda frente a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- y, a esta última con respecto a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

3.1. Parte Demandante

3.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Derecho de petición presentado ante la entidad demandada solicitando copias del proceso administrativo (Archivo digital No.1, folio 31).
2. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Archivo digital No.1, fl.14-17).
3. Expediente contravencional (Archivo digital No.1, folio 18-30).

3.2. Parte Demandada

3.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Copia del contrato No 162 de 2017, del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. 001 de 2011 y Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (Archivo digital No. 04).
2. Expediente contravencional (Archivo Digital No. 03).

3.2.2. Testimoniales.

La DTTF solicita se cite a EWIN MONSALVE, para que en su calidad de agentes de tránsito refieran sobre la autenticidad de la firma del comparendo. Sin embargo, de conformidad con el artículo 168 del CGP se negará por ser impertinente en la medida que lo que se ataca es la legalidad del trámite administrativo sancionatorio en cuanto al debido proceso y no el comparendo como tal, pues al tratarse de un documento público² su autenticidad se presume y corresponde es a la parte demandante desvirtuarlo.

3.3. Prueba Conjunta

3.3.1. Interrogatorio de Parte

La entidad demandada y Seguros del Estado solicitan se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

3.4. Infracciones Electrónicas S.A.S.

3.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia del expediente administrativo del comparendo (Archivo digital No. 04, folios 23-38).
2. Copia de la resolución 738 de 2017 «por medio de la cual se dictan unas disposiciones frente a los operativos de tránsito acompañados con la cámara móvil de foto detención» (Archivo digital No. 04, folios 39-42).
3. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. (Archivo digital No. 06, folios 19-26).
4. Certificado de existencia y representación legal de Infracciones Electrónicas de Floridablanca (Archivo digital No. 06, folio 27-32).
5. Copia de las pólizas No. 96-40-101031738 de 2014 y 96-44-10100279 de 2014 (Archivo digital No. 06, folios 18-22).

3.5. Seguros del Estado S.A.

3.5.1. Documentales

² Ley 1564 de 2012, artículo 243 Distintas clases de documentos. (...) Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia de las carátulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 y copia del Condicionado general (Archivo digital No.06, folios 56-111).

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

TERCERO. NIÉGUENSE el DECRETO DE PRUEBA TESTIMONIAL y el INTERROGATORIO DE PARTE, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderada de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- al abogado CRISTIAN ANDRÉS PARADA CARVAJAL identificado con C.C. 1.098.774.439 y portador de la T.P. 318.403 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 1 del Archivo digital No. 04.

SEXTO. ACÉPTESE la RENUNCIA presentada por el abogado CRISTIAN ANDRÉS PARADA CARVAJAL visible a folio 44 Archivo digital No. 04 en los términos del artículo 76 del CGP.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- para que se sirva designar apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

OCTAVO. RECONÓZCASE personería como apoderada de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA, identificada con C.C. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 243.572 del

CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 15-16 Archivo digital No. 04.

NOVENO. RECONÓZCASE personería como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con CC. 91.289.166 de Bucaramanga y portador de la T.P. 99.086 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 51-52, Archivo digital No.06.

DÉCIMO. RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto del Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con CC. 5711935 de Puente Nacional y portador de la T.P. 85277 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido que reposa a folio 46 Archivo digital No. 04.

DÉCIMO PRIMERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjcnT7I7ethMpiN6BiGH3NUBGKbbUHLZ3rSZG4f8p61I4Q?e=KrvXLN, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d397c8bb569a7a98bdd5b4aeda14231027b696d203d616ac127816de036d3d45

Documento generado en 08/09/2020 05:39:28 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 68001-33-33-011-2019-00306-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ROBLES BARAJAS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co;
gilmaflorez@gmail.com;
ca.gflorez@santander.gov.co;
MUNICIPIO EL PLAYÓN
notificacionesjudiciales@elplayon-santander.gov.co;
abogados.camacho.asociados@gmail.co;
VINCULADO: MUNICIPIO DE RIONEGRO
notificacionjudicial@rionegro-santander.gov.co;
edgarivanardila@gmail.com;

REQUERIMIENTO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para proveer la continuidad del trámite, una vez conocido el fallecimiento del accionante LUIS ENRIQUE ROBLES BARAJAS. Al efecto, se dispondrá a requerir a SILVIA JOHANA ROBLES para que acredite parentesco con el actor y se advertirá a las partes que, en el evento de su desatención, el proceso continuará con la legitimación por activa de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO. En fundamento se considera:

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierten relevantes las siguientes actuaciones:

El medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos de la referencia fue interpuesto en nombre propio por LUIS ENRIQUE ROBLES BARAJAS, identificado con la c. c. No. 5.552.434, contra el DEPARTAMENTO DE SANTANDER y el MUNICIPIO EL PLAYÓN (archivo No. 1).

Mediante mensaje de datos de 8 de septiembre de 2020, SILVIA JOHANA ROBLES en condición de familiar de LUIS ENRIQUE ROBLES BARAJAS allegó su registro civil de defunción, muerte ocurrida el 6 de agosto de 2020 (archivos Nros. 14-15).

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

II. CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagra la acción popular como el mecanismo de protección de los derechos e interés colectivos, conforme a la regulación del legislador –artículo 88–.

La Ley 472 de 1998, por la cual se desarrolla el artículo 88 constitucional, establece que el medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos es una acción pública, de manera que puede presentarse por cualquier persona, por si misma o quien actúe en su nombre. En los casos en que se interponga sin la intermediación de apoderado judicial, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO podrá intervenir –artículos 12 y 13–.

Su naturaleza de acción pública fue reiterada en la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –artículo 144–.

Teniendo en cuenta que la Ley 472 de 1998 no establece regulación sobre los eventos de fallecimiento de las partes –artículo 44–, se acude a la Ley 1437 de 2011 y por virtud de está a la normatividad procesal civil –artículo 306–, mientras no se oponga a la naturaleza y finalidad de la acción popular.

La Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso– señala que en el caso de muerte de una de las partes operará sucesión procesal a favor de su cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador –artículo 68 –.

De conformidad con lo anterior, al estar acreditado el fallecimiento del accionante LUIS ENRIQUE ROBLES BARAJAS (q.e.p.d.) sería del caso proceder al estudio de sucesión procesal. No obstante, SILVIA JOHANA ROBLES omitió allegar el registro civil que acredite relación con el accionante y demuestre ostentar la calidad de sucesora procesal.

Por lo expuesto, se requerirá a SILVIA JOHANA ROBLES al correo joharobles0101@gmail.com para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibido del correspondiente oficio acredite su parentesco con el accionante.

En el evento de que el término concedido transcurra en silencio y teniendo en cuenta que la adelantada en una acción pública que propugna por la defensa de derechos e intereses colectivos y la cual goza de un trámite preferencial y expedito, el proceso continuará su curso con la legitimación por activa de la DEFERENSORÍA DEL PUEBLO y se proseguirá a fijar fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar en representación del MUNICIPIO DE RIONEGRO al abogado EDGAR IVÁN ARDILA, identificado con la c. c. No. 91.298.444 y portador de la t. p. No. 119.142, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 2 y 16-22 del archivo No. 13.

Además de las partes, la presente decisión se notificará a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO al correo santander@defensoria.gov.co.

Finalmente, se informarán los canales de comunicación con el despacho y el enlace de acceso al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. Por secretaría del despacho, REQUERIR a SILVIA JOHANA ROBLES al correo joharobles0101@gmail.com para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibido del correspondiente oficio acredite parentesco con LUIS ENRIQUE ROBLES BARAJAS. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte accionada, a SILVIA JOHANA ROBLES y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO que en el evento de que el plazo concedido en el numeral anterior transcurra en silencio, el proceso continuará su curso con la legitimación por activa de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y se proseguirá a fijar fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar en representación del MUNICIPIO DE RIONEGRO al abogado EDGAR IVÁN ARDILA, identificado con la c. c. No. 91.298.444 y portador de la t. p. No. 119.142, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 2 y 16-22 del archivo No. 13. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

CUARTO. Por secretaría del despacho NOTIFICAR esta decisión a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO al correo santander@defensoria.gov.co. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

QUINTO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse a través del teléfono celular 315 445 3227, el correo para la recepción de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente es: <https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmO5UeVlw9FqlwjjkmLfsIBZohnhqUa4F_BMR-vDAyOJA?e=YnDQBm

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd5fd127c731214f22838b42eea71c4eb3ac797ec967bdbf0e855aa8f6a94530

Documento generado en 09/09/2020 04:24:21 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 68001333301120190037100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ REYES QUNTERO
Reyesq54@yahoo.com.co
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, BANCO DE BOGOTÁ S.A., INVERSIONES NIOPRESS S.A.S y LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO
nojudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
rjudicial@bancodebogota.com.co
cbarreto@aguaclaraholding.com.co
VINCULADO: FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ZONA FRANCA SAS
solicitudjuridica@fcv.org
ACTO ACUSADO: Resolución P-212 de 2018 por medio de la cual se re-liquida las áreas de cesión tipo A, del proyecto denominado Edificio Parquero CM FCV ZONA FRANCA SAS y se compensa su pago (fl.10-15).
Resolución P-213 de 2018 por medio de la cual se re-liquida el valor del efecto plusvalía, para el edificio parquero complejo CM FCV ZONA determinándose su modalidad de compensación (fl. 16-21).

Teniendo en cuenta que Servicios Postales Nacionales S.A. devolvió la comunicación enviada al demandado LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO (archivo digital 25) para surtir la notificación personal, con el fin de hacer posible la notificación y continuar el trámite procesal, este despacho

DISPONE:

Primero: Por secretaría, REQUIÉRASE a la DIAN para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente comunicación suministre copia del RUT y/o la información de la dirección electrónica y física del demandado LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO, identificado con CC 5.742.028 para lograr efectivamente su notificación.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXGY39KMI25BtMPI9ILAc1MBTfWSRIM9xiZkHyq_oleoRw?e=v1n4A4 y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05da68c10f6eb3a191376c5556e197887c8c1129fc2ab4e5f17d1a71eedc6537**
Documento generado en 08/09/2020 05:36:16 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Bucaramanga, septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00043 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA y
YOLANDA VILLAREAL AMAYA –Procurador 102
Judicial I y Procuradora 16 Judicial II para Asuntos
Administrativas de Bucaramanga-
cadelgado@procuraduria.gov.co;
yvillareal@procuraduria.gov.co;
DEMANDADO: MARLON GONZALO BAUTISTA AVENDAÑO –
PERSONERO MUNICIPAL DE CEPITÁ
carlosalfaroabg@hotmail.com;
VINCULADO: MUNICIPIO DE CEPITÁ,
alcaldia@cepita-santander.gov.co;
satansilver666@hotmail.com;
CONCEJO MUNICIPAL DE CEPITÁ
concejo@cepita-santander.gov.co
Joseabogado17@hotmail.com;
FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES
LOCALES –FEDECA-
Fedecaljuridico2015@gmail.com;
CREAMOS TALENTOS
angela@creamostalentos.com;
ACTO DEMANDADO: Acta No. 003 de 2020 sesión ordinaria del Concejo
Municipal de Cepitá en la que se eligió Personero del
Municipio de Cepitá – Santander a Marlon Gonzalo
Bautista Avendaño (Archivo Digital No. 01, fl.82-93)
Resolución No. 010 (enero 10 de 2020) «*Por medio
de la cual se elige y nombra personero municipal de
Cepitá para el periodo constitucional 2020-2024 y se
dictan otras disposiciones*» (Archivo Digital No. 01, fl
fl.94-96)

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas por recaudar, de conformidad
con los Artículo 181, 285 y 286 de la Ley 1437 de 2011, se concede a las partes

RADICADO:	68001333301120200004300
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	PROCURADORES JUDICIALES
DEMANDADO:	MARLÓN GONZALO BAUTISTA AVENDAÑO

para que si a bien lo tienen, dentro de los 10 días siguientes presente los alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Así mismo, se le informa a las partes e intervinientes que, en esta instancia: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhDMqCpg8cNPgdOWqwyYHhQBlieGeFnBuEs6DVaHFpGWOQ?e=ovuHgg, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b78726488212c64c84f0d061f3a1d2ec41979fd2619ea78eea6a62109bed97ef

Documento generado en 08/09/2020 05:40:03 p.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECIDE MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00119 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S.A. E.S.P.
notificacionesjudiciales@emab.gov.co
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ACTO DEMANDADO: Resolución N° SSPD20188000111495 del 2018/09/07 proferida por la Directora General Territorial de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, “Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo” (Archivo digital 29)
Resolución No. SSPO -20198000038605 del 26/09/2019, expedida por la Directora General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por la cual se decide un Recurso de Reposición (Archivo digital 31)
sspd@superservicios.gov.co
dtoriente@superservicios.gov.co

Surtido el trámite correspondiente, y atendiendo a lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, dentro del término oportuno, se procede a resolver la solicitud de medida cautelar en lo que en derecho corresponda.

MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante solicita la suspensión provisional de los actos administrativos demandados (carpeta digital cuaderno de medida cautelar, archivo digital 1 fls 3 y ss), en síntesis, porque la vigencia del acto administrativo y desvinculación de 12 usuarios del servicio de aseo que deben ser entregados a otro operador, no resulta favorable ya que esta empresas subsisten de los usuarios debidamente registrados en su catastro empresarial, siendo el eje fundamental para el desarrollo de su objeto social y misional y el cumplimiento de sus obligaciones se desprende de la prestación del servicio bajo los estándares debidamente consagrados en la norma regulatoria de la materia, ocasionándose un perjuicio irremediable, ya que se generaría inestabilidad técnica, operativa y financiera, máxime, cuando se encuentran sujetos a la libre competencia en el Municipio de Bucaramanga, con diferentes operadores que constantemente están atacando a la empresa con el traslado de usuarios; aunado a que en la actualidad se encuentran operando bajo decreto de emergencia sanitaria.

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto de fecha agosto 26 de 2020 (carpeta digital cuaderno de medida cautelar, archivo digital 2), se corrió traslado a la entidad demandada conforme al artículo 233 de la ley 1437 de y dentro del término la parte demandada se pronunció solicitando que la misma fuera denegada (carpeta digital cuaderno de medida cautelar, archivo digital 3).

OPOSICIÓN

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –SSPD- en término describió el traslado de la solicitud de medida cautelar, solicitando se niegue la misma, bajo el argumento que una vez en firme el acto, el operador jurídico afectado debe asumir las consecuencias que el mismo trae, situación que fue consagrada por el legislador, y que no acarrea la generación de un daño que

tenga vocación de ser indemnizado. Asimismo, arguye que la solicitud de medida cautelar propuesta, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 231 CPACA, pues no existe violación a las normas que rigen la materia, como tampoco el actor fundamentó su petición en la existencia de una indemnización de un perjuicio, cómo se configuró, y menos aún prueba de ello, como tampoco se observa la afectación de un derecho a través de la ejecutoria del acto.

CONSIDERACIONES

El Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez a través providencia motivada adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y esta decisión no implica prejuzgamiento.

Así mismo, el Artículo 231 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- señala los requisitos para decretar las medidas cautelares.

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.»*

De acuerdo con lo anterior, el H. Consejo de Estado¹ ha interpretado esta disposición en los siguientes términos:

«1.3. En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 231 del CPACA, señala que cuando se pretenda la anulación de un acto administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de sus efectos procede cuando:

(i) La violación de las normas invocadas por la parte actora surja: (a) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Luego entonces, el funcionario judicial le corresponde realizar un examen de legalidad o de constitucionalidad para anticipar un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

(ii) La prueba sumaria de los perjuicios que causa la ejecución del acto.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00065-00(22873), Actor: Generarco S.A.S. E.S.P. y Otros y Demandado: Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD

En relación con este último presupuesto, la ley le da la posibilidad al juez de atender la prueba sumaria, esto es, aquella que lleva a la certeza del hecho que se quiere establecer, en iguales condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra quien se hace valer².

Obsérvese que el carácter sumario de la prueba no se relaciona con su poder demostrativo, sino a la circunstancia de no haber sido contradicha, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que probar plenamente el hecho.

La consagración de esta prueba para la demostración de los perjuicios encuentra justificación, de una parte, en la efectividad de los derechos subjetivos de las personas y, de la otra, en lo que persigue es la protección y garantía del objeto del proceso y la efectividad del fallo.

1.4. Por esto, frente a la suspensión provisional de actos administrativos, la lectura de la norma que habilita la prueba del perjuicio a través de prueba sumaria, esto es, el artículo 231 del CPACA, debe hacerse a la luz del principio de tutela judicial efectiva y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, de tal manera que debe entenderse que los jueces contencioso administrativos se encuentran habilitados para decretar una medida de tal naturaleza cuando las partes logren demostrarle la afectación de sus derechos a través del contenido del acto administrativo, de la decisión misma o de cualquier otro medio de prueba que le permita arribar a la conclusión de que está causándose un perjuicio».

Con base en lo anterior y luego de revisada la solicitud de medida cautelar, considera el despacho que en este momento no es posible decretar la suspensión provisional de los actos acusados, toda vez que no se cumplen los requisitos establecido en el Artículo 231 del CPACA, ya que no se advierte una contradicción entre las normas señaladas como violadas y éstos. Además, los cargos de violación ameritan un análisis profundo a la luz no solo de los argumentos traídos en la demanda, sino también de las razones de defensa, y de un eventual decreto de pruebas; haciendo un estudio probatorio propio de la sentencia de fondo.

De igual modo, tampoco se advierte que se presente un perjuicio irremediable pues como lo ha considerado el H. Consejo de Estado³ «la decisión de estar vinculada o no una persona a determinada empresa de servicios públicos domiciliarios solo le compete a ella y no a esta jurisdicción en el marco de este proceso», por lo que será cada usuario quien decidirá a qué empresa quiere estar vinculado, sin que esta determinación pueda ser calificada como un perjuicio por la empresa prestadora.

Por último, tampoco se advierte que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, pues de conformidad con el artículo 101 del CPACA en caso de iniciarse el respectivo proceso de cobro coactivo, la parte ejecutada, una vez proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, puede solicitar la suspensión de aquel proceso, mientras esté pendiente el resultado del proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo.

Adviértase que la medida cautelar puede ser solicitada nuevamente si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto, conforme lo establece el inciso final del artículo 233 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NIÉGUESE la medida cautelar de solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados solicitada por la parte demandante por las razones anotadas en este proveído.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo 3. 2ª Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2008. Pág. 83.

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, C.P. Guillermo Vargas Ayala, diecinueve (19) de marzo de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00159-00, Actor: Sociedad Rediba S.A. E.S.P y Demandado: Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios

Auto Resuelve Medida Cautelar
REFERENCIA: 680013333011 2020 00119 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ASEO DE BUCARAMANGA EMAB S.A. E.S.P.
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que la medida cautelar puede ser solicitada nuevamente si se presentan hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto, conforme lo establece el inciso final del artículo 233 del C.P.A.C.A.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/En9Rg-hyOdNlrXIN52T7FdUBym_ur3c5yApx7PbHdmPLPw?e=KJxJSm y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

411c408bbe27c6e81202e4b8de0d6f75f9d8b8543df5752fc8a31eb9283f4ada

Documento generado en 08/09/2020 05:36:59 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiseriamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	680013333011-2020-00122-00
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co ;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co ;
MEDIO DE CONTROL:	noracgutierrez@yahoo.com ; DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

TRÁMITE

Vencido el término de traslado de la demanda ingresa al despacho el proceso de la referencia para proveer sobre la manifestación realizada por la parte accionante, en el sentido que carece de recursos económicos para publicar el aviso de comunicación a la comunidad y, en consecuencia, requiere que se haga a través de la página de la Rama Judicial (archivo No. 9).

En orden a la continuidad del trámite y teniendo en cuenta que la adelantada es una acción pública que propugna por la salvaguarda de derechos e intereses colectivos se dispondrá a oficiar a la emisora de la POLICÍA NACIONAL de Bucaramanga a fin de que realice la publicación y allegue la respectiva constancia dentro del término de tres (3) días siguientes a su recepción.

En torno a la expresa súplica del actor, se precisa que el aviso fue publicado por el despacho en el micrositio dispuesto en la página web de la Rama Judicial¹.

De otra parte, se requerirá a la abogada NOHORA CRISTINA GUTIÉRREZ BARRERA quien aduce intervenir en representación del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue el poder y sus soportes. Deberá tener en cuenta las exigencias establecidas en la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso– y el Decreto 806 de 2020 –Por el cual se implementan las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales–.

Finalmente, se informarán los canales de comunicación con el despacho y relacionará el enlace de acceso al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. Por secretaría del despacho OFICIAR a la emisora de la POLICÍA NACIONAL de Bucaramanga a fin de que realice la publicación del aviso de comunicación del proceso de la referencia a la comunidad y allegue la respectiva constancia dentro del término de tres (3) días siguientes a su recepción. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bucaramanga/310>

SEGUNDO. REQUERIR a la abogada NOHORA CRISTINA GUTIÉRREZ BARRERA para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue el poder que la faculta para representar al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, y sus soportes. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. INFORMAR a las partes y apoderados que la comunicación con el despacho puede entablarse a través del teléfono 315 445 3227, el correo dispuesto para recepción de memoriales es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace por medio del cual podrá accederse al expediente digital del proceso de la referencia es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhxS40vqqudCrM6qCwi6utwBIL9BLPKLaa8sccCtWX6FUg?e=Vlww1c

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

090b3a464f52d48577a834798e4c7fd312e26332a648fb6388540901ce3f249b

Documento generado en 07/09/2020 03:05:03 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00138-00
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
luisecobosm@yahoo.com.co;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS SANTOS
notificacionjudicial@lossantos-santander.gov.co;
notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co;
alcaldia@lossantos-santander.gov.co;
yudyaleja1@hotmail.com;
VINCULADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co;
gilmaflores@gmail.com;
ca.gflores@santander.gov.co;
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

TRÁMITE

Vencido el término de traslado de la demanda ingresa al despacho el proceso de la referencia para proveer sobre la manifestación realizada por la parte accionante, en el sentido que carece de recursos económicos para publicar el aviso de comunicación a la comunidad y, en consecuencia, requiere que se haga a través de la página de la Rama Judicial (archivo No. 12).

En orden a la continuidad del trámite y teniendo en cuenta que la adelantada es una acción pública que propugna por la salvaguarda de derechos e intereses colectivos se dispondrá a oficiar a la emisora de la POLICÍA NACIONAL de Bucaramanga a fin que realice la publicación y allegue la respectiva constancia dentro del término de tres (3) días siguientes a su recepción.

En torno a la expresa súplica del actor, se precisa que el aviso fue publicado por el despacho en el micrositio dispuesto en la página web de la Rama Judicial¹.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar: (i) en representación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER a la abogada GILMA FLÓREZ DE CRIADO, identificada con la c. c. No. 41.790.552 y portadora de la t. p. No. 45.642, en los términos y para los efectos de poder obrante a folios 11 a 17 del archivo digital No. 10; y (ii) en nombre del MUNICIPIO LOS SANTOS a la abogada YUDY ALEXANDRA AMAYA GUTIERREZ, identificada con la c. c. No. 1.098.603.841 y portadora de la t. p. No. 187.130, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 13-33 del archivo digital No. 13.

Finalmente, se informarán los canales de comunicación con el despacho y relacionará el enlace de acceso al expediente digital.

En tal sentido se dispone:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bucaramanga/310>

PRIMERO. Por secretaría del despacho OFICIAR a la emisora de la POLICÍA NACIONAL de Bucaramanga a fin de que realice la publicación del aviso de comunicación del proceso de la referencia a la comunidad y allegue la respectiva constancia dentro del término de tres (3) días siguientes a su recepción. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar: (i) en representación del DEPARTAMENTO DE SANTANDER a la abogada GILMA FLÓREZ DE CRIADO, identificada con la c. c. No. 41.790.552 y portadora de la t. p. No. 45.642, en los términos y para los efectos de poder obrante a folios 11 a 17 del archivo digital No. 10; y (ii) en nombre del MUNICIPIO LOS SANTOS a la abogada YUDY ALEXANDRA AMAYA GUTIERREZ, identificada con la c. c. No. 1.098.603.841 y portadora de la t. p. No. 187.130, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 13-33 del archivo digital No. 13. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. INFORMAR a las partes y apoderados que la comunicación con el despacho puede entablarse a través del teléfono 315 445 3227, el correo dispuesto para recepción de memoriales es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace por medio del cual podrá accederse al expediente digital del proceso de la referencia es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuqzR6AvbTBAhPqQ8EXOZkUBbafohq6hBIHC_y8ewWl8gw?e=ZvV9hO

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b4da4da1fb11c845c24ef2e79e17b16fb4bd9e65a50de7946a49a842523cc72

Documento generado en 07/09/2020 03:04:26 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, septiembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00160 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOHORGUIN ORLANDO PEÑA SILVA
yohorguinopeña@outlook.com;
guacharo440@hotmail.com;
carlos.cuadradoz@hotmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000213403 de 31/10/2017 mediante la cual se declara infractor a la demandante proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (Archivo digital No. 02, folio 7).

Ingresa al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por YOHORGUIN ORLANDO PEÑA SILVA contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- el presente auto conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

RADICADO: 6800133330112020-00160-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOHORGUIN ORLANDO PEÑA SILVA
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

CUARTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; presente la contestación de la demanda y junto a ésta allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la parte demandante al Dr. CARLOS AUGUSTO CUADROS ZAFRA identificado con C.C.5.711.935 de Puente Nacional y portador de la T.P. 85.277 del CSJ, en los términos del poder visible en el Archivo digital. No. 02, folio 1.

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuNHKj52f4pGveeHwS9JMjwB-MHVyqdFgPpWzeSyPrRw5w?e=0tkxbx, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b553212622dadf263c8af4b4c7444bb08be754704fdca2a5eab5fe5d91b8947

Documento generado en 08/09/2020 05:40:44 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiseriamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, septiembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	680013333011-2020-00163-00
DEMANDANTE:	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co ;
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRÓN notificacionjudicial@giron-santander.gov.co ;
VINCULADOS:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB– notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co ; ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB– notificaciones.judiciales@amb.gov.co ; EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S. A. – E. S. P. notificacionesjudiciales@empas.gov.co ;
MEDIO DE CONTROL:	DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ADMITE DEMANDA

Ingresa al despacho el proceso de la referencia para realizar el estudio admisorio de la demanda promovida en ejercicio del medio de control de DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por LUIS EMILIO COBOS MANTILLA contra el MUNICIPIO DE GIRÓN. Por verificarse el cumplimiento de los requisitos legales se resuelve ADMITIR la demanda para su trámite en primera instancia y al evidenciarse posible participación en los hechos se VINCULA a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB–, el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB– y la EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S. A. – E. S. P.

En tal sentido se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal del MUNICIPIO DE GIRÓN, o quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta en los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB–, o quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta en los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal del ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, o quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta en los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante legal de la EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S. A. – E. S. P., o quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta en los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

QUINTO. NOTIFICAR personalmente este auto al MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

SEXTO. NOTIFICAR personalmente este auto a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

SÉPTIMO. INFORMAR a los miembros de la comunidad sobre la existencia del presente medio de control. Para el efecto, la secretaría del despacho elaborará un aviso y lo enviará al accionante para que proceda dentro del término de los tres (3) días siguientes, a su divulgación en un medio masivo de comunicación. En el mismo plazo allegará la constancia de tramitación y cumplimiento.

OCTAVO. ADVIERTÁSE que el traslado para contestar la demanda, presentar y solicitar pruebas y formular excepciones es de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, término que iniciará a computarse a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se INFORMA que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

NOVENO. REQUERIR al MUNICIPIO DE GIRÓN, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB–, el ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB– y la EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S. A. – E. S. P. para que en su contestación informen si se ha adelantado o adelanta medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS por los mismos hechos fundamento del proceso de la referencia.

DÉCIMO. ADVERTIR a las partes que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono celular 315 445 3227, el correo electrónico para recepción de memoriales es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente es: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpsGc_Yrq_pPt8FzH1UL15gBYF5efSsdleo-E5kQn5b-dA?e=U98ie5

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb96718befa0d5c2343b05db4021f37d3a7a4aaa7199cbb75d92313ad3295d4**
Documento generado en 07/09/2020 03:06:54 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 34 Fecha (dd/mm/aaaa): 10/09/2020 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2015 00148 00	Ejecutivo	ANA LEONOR JAIMES CARVAJAL	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decreta medida cautelar	09/09/2020		
68001 33 33 011 2016 00167 00	Reparación Directa	OSCAR HUMBERTO ROJAS JARAMILLO	ISAGEN S.A ESP	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DEL 3 DE MARZO DE 2020 QUE ORDENO CONFIRMAR EL AUTO PROFERIDO EN AUDIENCIA INICIAL EN LA CUAL NO SE DECLARO PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE JURISDICCION	09/09/2020		
68001 33 33 011 2016 00167 00	Reparación Directa	OSCAR HUMBERTO ROJAS JARAMILLO	ISAGEN S.A ESP	Auto que decreta pruebas LAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES FIJESE EL 1 DE OCTUBRE DE 2020 PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS A LAS 8: 30 am REQUIERASE AL APODERADO DEL DEMANDANTE	09/09/2020		
68001 33 33 011 2018 00081 00	Reparación Directa	LISARDO GUALTEROS DIAZ	MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI	Auto que Ordena Requerimiento POR SEGUNDA VEZ AL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL SOPENA DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO	09/09/2020		
68001 33 33 011 2018 00429 00	Reparación Directa	ELBA MARINA SARMIENTO JAIMES	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado POR 10 DIAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO	09/09/2020		
68001 33 33 011 2018 00453 00	Reparación Directa	ERIC ANDERSON LARGO HURTADO	FISCALIA Y RAMA JUDICIAL	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO POR ANTE EL TAS INSTAURADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	09/09/2020		
68001 33 33 011 2019 00012 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANETH REINA	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado POR 10 DIAS A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION Y CONCEPTO DE FONDO	09/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2019 00092 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIO CESAR QUINTERO MONCADA	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DIFIERASE LA DESICIONDE LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA HASTA LA SENTENCIA, DECRETA PRUEBAS, NIEGASE PRUEBA TESTIMONIAL E INTERROGATORIO DE PARTE CORRASE TRASLADO POR 10 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION RECONOCE PERSONERIA. ACEPTA RENUNCIA REQUIERE A LA DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA DESIGNE APODERADO	09/09/2020		
68001 33 33 011 2019 00306 00	Acción Popular	LUIS ENRIQUE ROBLES BARAJAS	MUNICIPIO EL PLAYON	Auto Requiere Apoderado REQUERIR A SILVIA JOHANA ROBLES PARA QUE DENTRO DE LOS 3 DIAS ASIGUIENTES ACREDITE EL PARENTESCO CON LUIS ENRIQUE ROBLES BARAJAS . RECONOCE PERSONERIA MUNIICPIO DE RIONEGRO	09/09/2020		
68001 33 33 011 2019 00371 00	Acción de Nulidad	ANTONIO JOSE REYES QUINTERO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Requerimiento A LA DIAN PARA QUE DENTRO DE LOS 5 DIAS SIGUEITNES A LA CORRESPONDIENTE COMUNICACION SUMINISTRE EL RUT DE LUIS EDUARDO ORDOÑEZ CARDOZO	09/09/2020		
68001 33 33 011 2020 00043 00	Acción Electoral	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA	MUNICIPIO DE CEPITA	Auto que Ordena Correr Traslado POR 10 DIAS A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO RESPECTIVAMENTE	09/09/2020		
68001 33 33 011 2020 00119 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMPRESA DE ASEO BUCARAMANGA ESP	NACION- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS	Auto niega medidas cautelares	09/09/2020		
68001 33 33 011 2020 00122 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto de Tramite SE ORDEN OFICIAR A LA EMISORA DE LA POLICIA NACIONAL PARA QUE PUBLIQUE EL AVISO, SE REUIERE A LA ABOGADA NHORA CRISTINA GUTIERREZ PARA QUE ALLEGUE PODER Y ANEXOS.	09/09/2020		
68001 33 33 011 2020 00138 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS	Auto de Tramite SE ORDENARA A LA EMISORA DE LA POLICIA NACIONAL PUBLIQUE EL AVISO SE RECONOCE PERSONERIA A LA ABOGADA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER	09/09/2020		
68001 33 33 011 2020 00160 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YOHORGUIN ORLANDO PEÑA SILVA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	09/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2020 00163 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto admite demanda	09/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/09/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO